



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022.)

Referencia:	PAGO DIRECTO
Radicado:	47-001-40-53-005-2022-00396-00
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. No. 900.977.629-1
Demandado:	YEISON JAVIER SALAZAR CERVANTES–CC. 85154789

El apoderado de la parte ejecutante en escrito presentado vía correo electrónico institucional del juzgado, solicita se actualice el oficio dirigido a la SIJN para la inmovilización del vehículo de Placas HQN 947.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Expedir oficio actualizado a la SIJIN para que inmovilice el vehículo automotor de vehículo clase Automóvil, Marca Renault Nuevo Logan, modelo 2018, de placas HQN 947, de servicio particular, color gris estrella, No. de Chasis 9FB4SREB4JM974618, No. de Motor A812UD41223, de propiedad del ejecutado YEISON JAVIER SALAZAR CERVANTES–CC. 85154789, y ponerlo a disposición del Inspector de Transito de esta ciudad, comisionado para practicar la diligencia de secuestro.

SEGUNDO: Oficiar por secretaria a las autoridades y particulares encargados de cumplir con las cautelas ordenadas, a través del correo institucional, esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Decreto 806 de 2020, el propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio con el COVID-19.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZ



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022.)

Referencia:	PAGO DIRECTO
Radicado:	47-001-40-53-005-2022-00280-00
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA SA)
Demandado:	MANUEL ALBERTO GABRIEL VARGAS C.C. 17.628.838

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante la solicitud de retiro interpuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutante a través de correo electrónico remitido el 01 de agosto de los cursantes al buzón judicial de esta agencia.

La anterior pretensión, tiene su fundamento en lo prescrito en el artículo 92 del CGP, que a su tenor literal expresa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso si bien se encuentra admitido y ya se remitió oficio para la inmovilización del vehículo dado en garantía, destáquese, que a la fecha aún no se evidencia como practicada o debidamente materializada la medida, por lo que resulta procedente el retiro de la demanda y ordenar el levantamiento de las medidas deprecadas al interior del proceso, remitiendo oficio a la Policía SIJIN automotores para la cancelación antes ordenada.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: **Acceder** al retiro de la solicitud de entrega y aprehensión iniciado por el **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA SA)** contra **MANUEL ALBERTO GABRIEL VARGAS** por las razones expuestas en la parte motiva de este provisto.

SEGUNDO: **Ordenar** el levantamiento de la medida cautelar de inmovilización decretada al interior de este proceso y remitir oficio a la POLICIA SIJIN.

TERCERO: Por secretaria, **proceder** al archivo y salida por TYBA del proceso.

Referencia: PAGO DIRECTO
Radicado: 47-001-40-53-005-2022-00280-00
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA SA)
Demandado: MANUEL ALBERTO GABRIEL VARGAS C.C. 17.628.838

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZ**

Pr04



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022.)

Referencia:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	47-001-40-53-005-2022-00262-00
Demandante:	MONTECZS. A. CON NIT. 860.505.983.-3
Demandado:	NATURAL COLOMBIAN FOOD SAS CON NIT. 900.625.308.-0.

Viene al despacho el proceso de la referencia, para resolver de fondo la admisibilidad del mismo, luego de haber sido inadmitido a través de proveído del veintiséis (26) de julio de 2022 proferido por este Juzgado.

Se observa que, la demanda fue inadmitida en la búsqueda del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 numeral 6 del C. G. P. en referencia a que no se dispuso la cuantía dentro del proceso, tenida para estos por el valor actual de la renta durante el término pactado dentro del contrato, o en los de plazo indefinido, determinada por el valor de la renta de los 12 meses anteriores a la presentación de la demanda, o por el valor de los frutos obtenidos del bien en los últimos doce meses.

Ahora bien, al revisar el expediente en digital y el correo institucional de este Despacho, no observa memorial alguno de subsanación por parte del demandante.

Visto lo anterior, al tenor literal del artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otro camino que proceder a rechazar la demanda por no haberse subsanado en tiempo.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva presentada por MONTECZS. A. CON NIT. 860.505.983.-3, por no haber subsanado en tiempo la demanda.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: Proceder por secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZ**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022.)

Referencia:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2022-00365-00
Demandante:	LEONARDO GAITAN C.C. 79.415.497
Demandado:	NUBIS RIOS FONTALVO C.C 36.544.570

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, tiendo en cuenta que del estudio del poder adjunto no se deriva correo electrónico alguno en cumplimiento de lo preceptuado en la ley 2213 de 2022 el cual establece que

Artículo 50. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Igualmente, se evidencia que en el pie de página tanto del poder como del escrito de la demanda se desprende un correo electrónico, sin embargo, en el acápite de notificaciones se ubica otro totalmente diferente tanto del demandante como de su apoderado.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por lo analizado en precedencia

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2022-00220-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: FERNANDO ALFONSO SAMPER VARGAS

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZ**

Proyecto: Jud01



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA RADICADO: 47-001-40-53-005-2022-00426-00 DEMANDANTE: EDIFICIO SANTA MARTA ROYAL con NIT. 819001817 DEMANDADO: MAGALY MENDOZA BULA identificada con la CC 32.692.992
--

Proveniente del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple De Santa Marta por competencia y una vez realizado el estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura inadmitirá la presente demanda de ejecutiva singular de menor cuantía, por cuanto la parte demandante no aportó los anexos relacionados en la demanda los cuales son el poder para actuar, certificado de libertad y tradición de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias 080-5732 y 080-57347, Certificación en donde se reconoce a la señora LAURA CRISTINA MOLINA VARGAS como administradora del edificio Santa Marta Royal

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZ

Proyecto 02



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022.)

Referencia:	PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2022-00290-00
Demandante:	BLADIMIRO CATUNA CUELLO CC. 85.449.033

Teniendo en cuenta que en el presente proceso no pudo llevarse a cabo la audiencia de que trata el art 579 Código General del Proceso, se procederá a citar a audiencia con el fin de agotar el tramite señalado a través auto de fecha 26 de julio de 2022.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar fecha para llevar acabo la audiencia para practicar las pruebas y proferir sentencia el día Veintinueve (29) de Agosto de 2022 a las nueve (9:00) de la mañana, como lo indica el art. 579 ibídem, por lo cual se decretan las siguientes pruebas:

SEGUNDO: PRUEBAS DEL SOLICITANTE:

Ténganse como pruebas los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTALES:

- Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento a nombre de **BLADIMIRO CATUNA CUELLO** CC. 85.449.033 con indicativo serial No. 00269 expedido por la Notaria Segunda del Circulo de Santa Marta.
- Copia de partida de bautismo de fecha 23 de septiembre de 1965 expedido por la Parroquia del Sagrario y San Miguel de la Diócesis de Santa Marta.
- Fotocopia simple de cedula de ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Santa Marta, a nombre de **BLADIMIRO CATUNA CUELLO** CC. 85.449.033.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a Interrogatorio de Parte al solicitante **BLADIMIRO CATUNA CUELLO** CC. 85.449.033, para que declare sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZ



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022.)

Referencia:	VERBAL –RESOLUCION CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Radicado:	47-001-40-53-005-2021-00705-00
Demandante:	JOAQUIN JOSE POLO MIRANDA –CC. 7598239KELLY JOHANA JIMENEZ –CC. 36.725.511EDITH ALICIA JIMENEZ ORTEGA –CC. 36.533.933
Demando	VLADIMIR TETE ESCOBAR –CC. 12.632.404

Al encontrarse trabada la Litis, procede el despacho a pronunciarse frente a la etapa que corresponde, en consecuencia, sobre las pruebas pedidas por la parte ejecutante, empero, sabido es que, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”; garantía que hace parte del derecho fundamental al debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, y que permite a las partes “presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra”.

Sin embargo, ello no significa, per se, que el juez deba acceder a toda prueba solicitada dentro del proceso; es así como el artículo 168 ibidem, señala que “el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Sobre el particular, tenemos que “es impertinente la prueba cuando con ella se pretende probar un hecho que, aunque demostrado, ninguna utilidad reporta para adoptar la decisión del asunto. Es inconducente la prueba cuando con ella se busca probar hechos que no tienen ninguna relación con la controversia debatida. Es innecesaria la prueba, cuando se pretende probar un hecho que se encuentre debidamente probado. Y es ineficaz la prueba que carece, según la ley, de poder de convicción, aunque el hecho que se pretende probar sea pertinente (...)”

Conforme a lo dicho, esta agencia negará por impertinente e inconducente la petición para que se decrete el interrogatorio de parte del mandado para que absuelva el interrogatorio que sobre los hechos le formulará

La anterior decisión se toma toda vez que no se evidencia la necesidad de un interrogativo de parte como quiera que en la demanda está claro cuáles fueron los motivos que dieron que llevaron a la parte demandante a mover el aparato judicial, es decir a presentar la demanda que hoy ocupa nuestra atención.

Lo anterior, en los términos referidos en la Sentencia del 27 de abril de 2020, Radicación N° 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P.: Octavio Tejeiro Duque, conlleva a la inexistencia de pruebas por practicar dentro de esta contienda, habilitando a este fallador a acudir a la sentencia anticipada en apego a lo establecido en el artículo 278 del CGP numeral 2°, constatándose para dicho efecto que fue corrido sumado a que las partes no presentaron excepciones de mérito En este sentido, se procederá a emitir sentencia anticipada que

resuelva el asunto, para lo cual ordenará tener como pruebas según su mérito probatorio, al considerarse relevantes, necesarias y pertinentes para dirimir la controversia, las siguientes:

1. Pruebas del demandante JOAQUIN JOSE POLO MIRANDA y otros

- Copia autentica de la promesa de compraventa.

Copia de Conciliación realizada en la casa de justicia

☐ folio de matrícula inmobiliaria No 080- 2531

2. La parte demandada VLADIMIR TETE ESCOBAR

No aportó pruebas.

Correr traslado a los sujetos procesales por el término de cinco (5) días para que remitan por escrito sus alegatos de conclusión.

Ejecutoriada esta decisión vuelva el proceso al despacho para emitir el respectivo fallo en los términos fijados en el inciso 1º del artículo 120 ejusdem.

Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 02



**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZ**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	470014053005-2021-00202-00
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Ejecutante:	COOPERATIVA COOEDUMAG NIT 891.701.124-6
Ejecutado:	ZUNILDA DEL CARMEN CANTILLO c.c. 36.527.878 ELSY CANTILLO ESCORCIA c.c. 22.636.362 ELFA GUTIERREZ CANTILLO c.c. 57.302.682

Viene al despacho el presente proceso ante la solicitud que hacen por correo electrónico el apoderado de la parte demandante en calendas del 07 de julio del año en curso, para que se haga entrega de los títulos judiciales constituidos a su favor con ocasión de este proceso.

De la revisión del expediente digital se observa que a través de auto del 14 de diciembre de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución, tal y como fue ordenado en mandamiento de pago del 29 de abril de la misma anualidad. De igual forma, en calendas del 10 de junio de 2022 se modificó y aprobó la liquidación del crédito por el valor de \$89.339.904.

Por otro lado, en auto del 29 de julio de 2022, se ordenó la aprobación de costas en el proceso, por el valor de \$2.349.796. Así las cosas, resulta procedente el pedimento del ejecutante, atendiendo a que cuenta con la facultad para recibir, se accederá a la entrega de los títulos judiciales causados y que se causen con ocasión de la medida cautelar decretada en este proceso a los ejecutados hasta el pago total de la obligación.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Hágasele entrega al apoderado judicial de la parte demandante, abogado GUSTAVO BUELVAS ARNEDO identificado con la cedula 1.082.951.597, los títulos judiciales que se hallen en este juzgado por concepto de este proceso, y los que llegarán a constituirse hasta el límite de la liquidación del crédito y costas aprobadas por esta agencia judicial, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZ